Núm. 4324
Fecha: 12 de Septiembre de 1990
11:33 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
DE PUERTO RICO
CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL

REGLAMENTO NUM._____

PARA COMPLEMENTAR E IMPLANTAR LA LEY NUMERO 52 APROBADA EL 11 DE AGOSTO DE 1989, CONOCIDA COMO LEY REGULADORA DEL CENTRO BANCARIO INTERNACIONAL

ARTICULO 1. TITULO BREVE.

Este reglamento se conocerá como "Reglamento del Centro Bancario Internacional" (en adelante denominado el "Reglamento").

ARTICULO 2. AUTORIDAD.

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 52, aprobada el 11 de agosto de 1989, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" (la"Ley"), la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 3. PROPOSITO.

Este Reglamento se adopta con el propósito de complementar y aclarar aquellas disposiciones de la Ley, y se aplicará a toda Entidad Bancaria Internacional (EBI) establecida o que en el futuro se establezca en Puerto Rico bajo la Ley.

ARTICULO 4. DEFINICIONES.

Para los propósitos de este Reglamento:

(a) **"Comisionado"** significa el Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) **"Compañía Matriz"** significa cualquier persona jurídica que directa o indirectamente controle más del veinticinco por ciento (25%) del interés en el capital de una EBI o controle de cualquier manera la elección de la mayoría del cuerpo directivo de dicha EBI.

(c) **"Depósitos a la Demanda solo para Propósitos Comerciales"** significa depósitos de personas jurídicas que no sean depósitos interbancarios, sobre los cuales el depositante tiene derecho de hacer retiros a su voluntad, y que provengan de y se utilicen para actividades comerciales, industriales, agrícolas o de servicios.

(d) **"EBI"** significa una Entidad Bancaria Internacional a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con la Sección 7 de la Ley.

(e) **"Persona"** significa un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, instrumentalidad, subdivisión política o agencia del mismo.

(f) **"Persona Doméstica"** significa cualquier persona natural que sea residente de Puerto Rico, o una persona jurídica incorporada, organizada o autorizada a operar bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona jurídica cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, y el Gobierno o cualquier instrumentalidad, subdivisión política o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una Entidad Bancaria Internacional no se considerará una persona doméstica para propósitos de la Ley y de este Reglamento.

(g) **"Persona Extranjera"** significa cualquier persona que no sea una persona doméstica.

(h) **"Residente de Puerto Rico"** incluye cualquier persona natural que se establezca en Puerto Rico con un propósito o interés definido que por su naturaleza requiera una larga estadía en Puerto Rico. Dicha persona deberá convertir a Puerto Rico en su residencia temporera, aún cuando su intención sea regresar a su domicilio

fuera de Puerto Rico una vez termine o abandone el propósito o interés que originalmente lo trajo a Puerto Rico. Tal persona será considerada residente de Puerto Rico a partir del día que establezca en Puerto Rico su hogar, aunque esto sea con propósito temporero. Para ser considerado un residente de Puerto Rico para los propósitos de este Reglamento, dicha persona deberá estar sujeta al pago de contribución sobre ingresos en Puerto Rico.

(i) **"Subsidiaria"** significa cualquier EBI cuyo capital esté controlado en un veinticinco por ciento (25%) o más por otra persona o en la cual la elección de la mayoría de su cuerpo directivo esté controlado por otra persona.

(j) **"Unidad"** significa cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados y separados de los otros negocios y operaciones de dicha persona según lo requiera la Ley.

ARTICULO 5. <u>ORGANIZACION</u>.

Toda EBI deberá cumplir con los siguientes requisitos en su organización:

(a) Podrá organizarse únicamente como corporación, sociedad, fideicomiso, asociación u otra persona jurídica similar, o como una unidad de las mismas. No se concederán permisos para organizarse ni licencias para operar a individuos.

(b) Su nombre deberá incluir la palabra "Internacional", "Extranjero", "Ultramar" u otras parecidas que denoten el carácter internacional de la entidad. Ninguna EBI podrá organizarse con el mismo nombre que utilice otra entidad o tan parecido a éste que pudiera dar lugar a confusiones.

(c) Ocupará un local adecuado en Puerto Rico, donde mantendrá sus récords, documentos, archivos y equipo necesario y llevará a cabo sus negocios con el personal requerido. De ser la EBI una unidad de otra persona, el local y las actividades de la EBI deberán estar segregadas y separadas de cualquier otra actividad que realice dicha persona.

(d) Tendrá un capital autorizado o propuesto no menor de cinco millones

de dólares (US $5,000,000) y un capital pagado no menor de doscientos cincuenta mil dólares (US $250,000).

(e) Poseerá y mantendrá físicamente en Puerto Rico no menos de trescientos mil dólares (US $300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras por esa cantidad aceptables al Comisionado. Dichas garantías podrán consistir de depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, o en bancos en Puerto Rico, no sujetos a retiro sin la autorización por escrito del Comisionado, o de bonos y obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades. El Comisionado podrá establecer otros instrumentos financieros, términos y condiciones para el cumplimiento de este requisito.

(f) Desde el comienzo de operaciones toda EBI empleará un mínimo de seis (6) personas a tiempo completo en sus oficinas en Puerto Rico. Durante los primeros doce (12) meses de operación, no menos del cuarenta por ciento (40%) de todos sus empleados a tiempo completo deberán ser residentes de Puerto Rico; durante el segundo período de doce (12) meses de operación no menos del sesenta por ciento (60%) de todos sus empleados a tiempo completo deberán ser residentes de Puerto Rico; durante el tercer período de doce (12) meses de operación no menos del ochenta por ciento (80%) de todos sus empleados a tiempo completo deberán ser residentes de Puerto Rico y después de dicho tercer período de operación, la totalidad de sus empleados a tiempo completo deberán ser residentes de Puerto Rico. Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una EBI es una unidad que le presten servicios sustanciales y continuos a dicha unidad, se considerarán como empleados a tiempo completo de dicha unidad para propósitos de los requisitos de empleo arriba mencionados.

ARTICULO 6. <u>PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DEL PERMISO.</u>

(a) **<u>Solicitud de un Permiso</u>**

Toda solicitud de permiso para organizar una EBI deberá ser por

escrito, en los formularios establecidos por el Comisionado y deberá ser jurada por el solicitante ante notario público autorizado a ejercer en Puerto Rico. Dicha solicitud deberá radicarse acompañada de los documentos adicionales que se requieren en el Formulario de Solicitud y por un giro, cheque oficial o cheque certificado, por la suma de diez mil dólares (US $10,000) a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, **cuyo pago no será reembolsable.**

(b) **Investigación**

El Comisionado investigará los datos e información contenidos en la solicitud y toda aquella información adicional que estime pertinente, tales como la capacidad financiera y experiencia de la entidad solicitante, así como el carácter, integridad y experiencia o conocimientos en banca o negocios a nivel internacional de las personas que habrán de dirigirla. En toda solicitud, el Comisionado investigará a toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente posea, controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la EBI, sin entenderse esto como una limitación al poder investigativo del Comisionado.

(c) **Concesión de Permiso**

Luego de la investigación requerida, el Comisionado aprobará o denegará el permiso para organizar una EBI. De concederse el permiso, este describirá las actividades a las cuales podrá dedicarse la propuesta EBI una vez otorgada la licencia e incluirá aquellas condiciones que el Comisionado estime necesarias.

El permiso que se otorgue no podrá ser vendido, transferido, cedido, gravado ni en forma alguna comprometido a favor de otra persona. El otorgamiento de un permiso conforme a este Artículo no dará derecho a iniciar operaciones hasta que el solicitante obtenga una licencia de conformidad con el Artículo 7 de este Reglamento.

(d) **Vigencia del Permiso**

Todo permiso otorgado por el Comisionado estará en vigor por un período de seis (6) meses a partir de la fecha que se otorgue, dentro del cual deberá organizarse y solicitarse la licencia correspondiente.

En casos meritorios o excepcionales y a discreción del Comisionado, dicho permiso podrá ser renovado.

(e) **Obligación continua de informar**

El poseedor del permiso tendrá la obligación continua de informar al Comisionado de cualquier cambio material en la información sometida con la solicitud del permiso. El no notificar cualquier cambio material será justa causa para la revocación del permiso.

(f) **Suspensión o Revocación**

El Comisionado podrá suspender o revocar un permiso por causa justificada.

De denegarse, suspenderse o revocarse el permiso, el solicitante podrá solicitar una vista adjudicativa, la cual se celebrará conforme a lo provisto en el Reglamento Para los Procedimientos de Adjudicación de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, aprobado de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 7. OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA OPERAR UNA EBI.

(a) **Radicación de Documentos**

Una vez obtenido el permiso, el solicitante procederá a radicar en el Departamento de Estado de Puerto Rico los siguientes documentos:

1. Los artículos de incorporación, o el contrato de sociedad o aquel documento que establezca la personalidad jurídica de la EBI o de la persona de la cual la EBI será una unidad, acompañados en este último caso de la certificación que se especifica en la Sección 5(c) de la Ley.
2. Copia del permiso otorgado por el Comisionado.

El Departamento de Estado de Puerto Rico deberá emitir bajo su sello oficial una certificación especificando que dicha documentación ha sido radicada. El solicitante habrá de entregar dicha certificación al Comisionado previo al otorgamiento de la licencia.

(b) **Aprobación o Denegación de Licencia**

El Comisionado podrá otorgar (con o sin condiciones, según lo

estime pertinente) o denegar la licencia solicitada luego de recibir y aprobar los documentos y evidencias que se indican a continuación:

1. La certificación del Departamento de Estado a la que hace referencia el inciso 7(a) de este Artículo;
2. Evidencia del pago de cinco mil dólares (US $5,000) como cargo anual por la licencia.

   La licencia que expida el Comisionado identificará la actividad o actividades autorizadas a la EBI según lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento. Para ello el Comisionado evaluará la experiencia e historial de negocios de los solicitantes en cada área;
3. copia de todos los documentos radicados en el Departamento de Estado de Puerto Rico en cumplimiento con el Artículo 7(a) de este Reglamento;
4. copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de Directores o cuerpo directivo de la EBI o de la persona de la cual la EBI será una unidad, certificada ante notario público por su secretario o persona que actúe en capacidad similar;
5. evidencia de que la EBI cuenta con un local adecuado para llevar a cabo sus operaciones;
6. evidencia de que el capital de la EBI ha sido suscrito, emitido y pagado o, en el caso de una unidad, asignado y que la EBI cumple con el requisito mínimo de activos libres de gravámenes de acuerdo con el inciso (e) del Artículo 5 de este Reglamento;
7. evidencia de que la persona de la cual la EBI es una unidad o subsidiaria ha cumplido con todos los requisitos de cualquier agencia reguladora responsable de supervisar las actividades de dicha persona en la jurisdicción de su origen con respecto al establecimiento de una sucursal o subsidiaria fuera de dicha jurisdicción. Dicha evidencia podrá consistir de una certificación de la agencia reguladora concernida o de una opinión legal aceptable al Comisionado;

8. una declaración o resolución autenticada ante notario público en la que la Junta de Directores o el cuerpo directivo o persona que actúe en una capacidad similar de la EBI o de la persona de la cual la EBI será una unidad, indique que la EBI ha cumplido con los términos y condiciones de la Ley y de este Reglamento y que la misma está lista para comenzar operaciones; y
9. cualquier otro documento o información que con anterioridad al otorgamiento de la licencia el Comisionado haya requerido.

Otorgada la licencia, ésta será efectiva desde la fecha de su expedición por el Comisionado hasta su fecha de expiración, a menos que la misma sea suspendida, revocada o renunciada. Copia de la licencia deberá ser radicada en el Departamento de Estado de Puerto Rico por la EBI no más tarde de diez (10) días después de su otorgamiento.

Una licencia emitida para operar una EBI no podrá ser vendida, asignada, transferida, comprometida, usada como garantía o de otro modo gravada y cualquier acto contrario a lo aquí dispuesto resultará en la revocación inmediata de la licencia.

(c) **Suspensión, Revocación o Renuncia de la Licencia.**

1. El Comisionado podrá suspender o revocar una licencia para operar una EBI por cualquiera de las siguientes causas:
   a. Por cualquier violación a la Ley, las reglas, reglamentos y órdenes aplicables o a cualquier condición que por escrito imponga el Comisionado al conceder un permiso o licencia para operar una EBI.
   b. Por conducir los negocios de la EBI de forma contraria a las más altas normas de prudencia bancaria y financiera hasta poner en riesgo la seguridad financiera y adecuacidad operacional de la EBI o por manejarse ésta de forma contraria al interés público.
   c. Por los solicitantes o la EBI someter información, documentos o evidencia falsa.

2. Cualquier EBI o la persona de la cual dicha entidad bancaria internacional es una unidad, podrá renunciar a su licencia radicando en la Oficina del Comisionado un documento jurado ante notario público expresando claramente su decisión de renunciar a dicha licencia. Dicho documento habrá de presentarse ante el Comisionado con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha en que la EBI se propone cesar operaciones y entregar su licencia. Recibida la renuncia de licencia por el Comisionado o por el funcionario designado por éste, la Oficina procederá a realizar las investigaciones, auditorias y exámenes que estime necesarios o convenientes para autorizar el cese de operaciones de la EBI concernida.

   Completadas las investigaciones por la Oficina del Comisionado, éste podrá posponer o autorizar con o sin condiciones el cese de operaciones de la EBI.

   Cualquier EBI que renuncie a su licencia vendrá obligada a cumplir con todas y cada una de las condiciones que le imponga el Comisionado para cesar su operaciones.

3. De considerarlo necesario o conveniente, el Comisionado ordenará la disolución y/o liquidación de una EBI cuya licencia haya sido suspendida, revocada o renunciada, conforme a lo dispuesto en la Sección 17 de la Ley.

ARTICULO 8. <u>ENMIENDAS Y EMISION DE CAPITAL ADICIONAL.</u>

(a) Cualquier enmienda a los documentos que establecen la EBI, requerirá la previa aprobación por escrito del Comisionado y cumplirá con todo lo dispuesto en la Sección 8 de la Ley.

(b) Cualquier emisión de capital adicional por una EBI que no se haga directamente a los accionistas o dueños identificados en la solicitud de permiso radicada originalmente con el Comisionado, requerirá su previa aprobación por escrito. Dicha aprobación deberá solicitarse al Comisionado con no menos de treinta (30) días de anticipación a la propuesta emisión.

(c) Cualquier emisión de acciones de capital adicional o emisión de capital adicional que se haga directamente a los accionistas o dueños

de la EBI previamente identificados en la solicitud de permiso, deberá notificarse al Comisionado dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.

ARTICULO 9. <u>CAMBIO DE CONTROL.</u>

(a) 1.Toda EBI, excepto aquellas organizadas como una unidad de otra persona, deberá obtener la previa autorización del Comisionado para efectuar cualquier venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de diez por ciento (10%) o más de las acciones, interés o participaciones en su capital a una sola persona o grupo de personas actuando en concierto, ya sea en una sola transacción o en una serie de transacciones con ese propósito, o que resulte en la tenencia o control por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto del diez por ciento (10%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de dicha EBI. La referida autorización deberá solicitarse con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la propuesta transacción en cuestión.

2. No obstante lo expresado en el párrafo (a) (1) anterior, una compañía matriz puede vender, transferir, gravar, fusionar o canjear o de otra manera transferir todas las acciones, interés o capital de dicha EBI a cualquier otra persona, que no sea un individuo, que pertenezca, es dueño o pertenece en común a dicha compañía matriz, sin la previa autorización del Comisionado. La EBI deberá notificar al Comisionado dentro de los diez (10) días siguientes a la transacción los particulares de la misma.

(b) Toda EBI organizada como una unidad y toda persona de la cual la EBI es una unidad notificará al Comisionado cualquier transacción descrita en el anterior párrafo (a) (2) dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma. Una vez sometida la notificación requerida, el Comisionado evaluará la persona o grupo de personas envueltas para determinar si dicha transacción afecta a la EBI, al Centro Bancario Internacional o al interés público.

(c) Cualquier venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia que se efectúe en violación a este Artículo 9 o sobre la cual el Comisionado tenga motivos fundados para creer que afecta a la EBI, al Centro Bancario Internacional o al interés público será justa causa para la revocación de una licencia.

ARTICULO 10. ACTIVIDADES PERMITIDAS.

La licencia otorgada a una EBI será para operar y llevar a cabo las actividades autorizadas por la Ley y este Reglamento según se describen a continuación. La EBI solicitará en el formulario establecido por el Comisionado, la(s) actividad(es) a la(s) cual(es) desea dedicarse. La autorización de las actividades solicitadas se hará tomando en cuenta la experiencia e historial de negocios de los solicitantes en dichas áreas de negocios:

(a) **Banca Comercial**

Bajo esta categoría la EBI podrá realizar las siguientes actividades:

1. Aceptar depósitos, incluyendo depósitos a la demanda sólo para propósitos comerciales y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de otra EBI y de cualquier persona extranjera.
2. Emitir obligaciones a personas extranjeras.
3. Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; disponiéndose, que ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica.
4. Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea persona doméstica.
5. Descontar, redescontar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y el obligado original no sean una persona doméstica.
6. Participar en el comercio de moneda extranjera con personas extranjeras.
7. Financiar actividades de comercio internacional de importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados en que participen personas domésticas, cuando el

Comisionado lo autorice por escrito luego de determinar que la comunidad financiera y comercial local no está interesada en competir en esas actividades.

(b) **Valores**

Bajo esta categoría la EBI podrá realizar las siguientes actividades:

1. Suscribir, distribuir y de otra forma traficar en valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por personas extranjeras para compra final fuera de Puerto Rico por personas extranjeras.
2. Comprar y vender valores emitidos por personas extranjeras fuera de Puerto Rico, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión a dichas personas extranjeras.

(c) **Seguros**

Bajo esta categoría la EBI podrá realizar las siguientes actividades:

1. Dedicarse al corretaje de seguros para riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación y previa aprobación por escrito del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.
2. Suscribir seguros para riesgos y objetos que residan, estén ubicados o que se vayan a ejecutar fuera de Puerto Rico, sujeto a la reglamentación y previa aprobación por escrito del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

El Comisionado de Seguros, mediante su reglamento, tendrá facultad para reglamentar la operación y supervisión de las actividades de la EBI relacionadas con el negocio de corretaje y suscripción de seguros sobre riesgos en el extranjero al amparo de esta Ley. Toda EBI autorizada a realizar los indicados negocios de seguros deberá cumplir con las disposiciones establecidas en dicho reglamento. Dicha EBI deberá mantener las cuentas, los contratos, los expedientes y toda otra documentación relacionada con seguros, segregada y separada de cualesquiera otras transacciones y disponibles para su fácil identificación y análisis por el Comisionado de Seguros o por sus representantes autorizados. El Comisionado de Seguros podrá cobrar por concepto

de exámenes y auditorías según su práctica usual y acostumbrada de acuerdo a los parámetros establecidos en su reglamento.

(d) **Servicios Fiduciarios**

Bajo esta categoría una EBI podrá realizar las siguientes actividades: Actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra capacidad fiduciaria, siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a, ni sean en beneficio de personas domésticas.

Los fideicomisos podrán organizarse bajo las leyes de Puerto Rico o las leyes de cualquier país extranjero, según lo determine la EBI.

(e) **Arrendamiento Financiero**

Bajo esta categoría la EBI podrá adquirir y arrendar propiedad mueble a petición de y para uso de un arrendatario que sea una persona extranjera.

(f) **Casa de Compensación**

Bajo esta categoría una EBI podrá actuar como banco o casa de compensación ("clearinghouse") en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras u otras EBIs.

(g) **Servicios Gerenciales**

Bajo esta categoría una EBI podrá organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales, tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuídas directamente por dicha EBI a personas domésticas.

(h) **Facultades generales**

En adición a las actividades anteriormente enumeradas por categorías, cualquier EBI podrá llevar a cabo las siguientes actividades.

1. Hacer depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, cualquier banco, incluyendo bancos debidamente organizados o autorizados a operar en Puerto Rico y cualquier otra EBI.

2. Invertir para su propia cuenta en valores, acciones o notas que sean emitidas por personas extranjeras, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o cualquier otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
3. Tomar dinero a préstamo de cualquier persona extranjera, de cualquier otra EBI y, cuando dichos préstamos estén debidamente colateralizados o garantizados, podrán tomarse del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a discreción de éstos y bajo sus normas prestatarias.
4. Dedicarse, con la previa autorización del Comisionado, a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido, directa o indirectamente, a una compañía tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos de América.
5. Cualquier otra actividad que sea incidental a las ya autorizadas y aquellas otras que sean expresamente autorizadas por el Comisionado.

Toda EBI podrá realizar las actividades autorizadas por su licencia en la divisa de cualquier país o en oro o plata.

ARTICULO 11. <u>REGISTROS, INFORMES, Y SUPERVISION.</u>

(a) <u>Cuentas y Registros</u>

1. Toda EBI deberá mantener cuentas y registros de todas las transacciones que realice en el curso normal de sus operaciones. Los registros de la EBI consistirán de entradas escritas en tinta o a máquina, impresos computarizados y otras formas de impreso legible. Los libros de contabilidad originales y registros de la EBI deberán guardarse en el lugar de negocios en Puerto Rico. Los libros de contabilidad y registros de la EBI estarán segregados y separados de los libros de contabilidad y registros de cualquier otra persona, incluyendo la persona

de la cual la EBI es una unidad o subsidiaria.

2. El registro de transacciones prestatarias y otras extensiones de crédito deberán incluir documentos originales o fotocopias e información que incluya el número de cuenta, el nombre, dirección física y postal y ocupación del prestatario, una declaración del propuesto uso del préstamo y los términos y condiciones del mismo.

   La EBI tendrá flexibilidad para manejar e identificar las cuentas de depósito en su poder como estime conveniente, siempre y cuando mantenga en sus archivos un registro sobre cada cuenta disponible para examen por el Comisionado o por sus representantes autorizados, el cual incluíra por lo menos el número de la cuenta y el nombre, dirección física y postal y la ocupación del o los depositantes. Los depósitos a la demanda deberán identificar la actividad comercial de donde provienen los fondos.

3. Toda EBI estará sujeta a la inspección y supervisión del Comisionado quien examinará las operaciones de dicha EBI. A cada EBI le será cobrado, como derecho de examen la suma de doscientos dólares (US $200) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen. Dicho pago se hará mediante cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de facturación.

   Los registros de la EBI y los documentos de trabajo de los auditores independientes deberán estar disponibles para examen por los examinadores del Comisionado por un período no menor de cinco (5) años luego del cierre del año fiscal de la EBI en que se hicieron tales registros.

(b) **Informes**

Toda EBI deberá remitir al Comisionado:

1. Un informe de su condición y resultado de operaciones al último día de cada trimestre del año, en la forma prescrita

por el Comisionado, dentro de los treinta (30) días del cierre de cada trimestre, y

2. sus estados financieros anuales auditados al cierre de su año fiscal o los de la persona de la cual es una unidad, de ser este el caso, preparados en forma consistente con los informes de condición rendidos trimestralmente. Junto con dichos estados financieros se incluirá una declaración de que la EBI está cumpliendo con la Ley y con este Reglamento, certificado por un Contador Público Autorizado independiente ejerciendo bajo las leyes de Puerto Rico. Dichos estados financieros deberán ser recibidos por el Comisionado dentro de noventa (90) días del cierre del año fiscal de la EBI y los mismos deberán cumplir con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados ("Generally Accepted Accounting Principles") o con los requisitos equivalentes de otras jurisdicciones, con los ajustes, notas y explicaciones necesarias para conformarlos con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

ARTICULO 12. <u>CONFIDENCIALIDAD.</u>

La información obtenida por el Comisionado por medio de cualquier investigación o informe o que le suministre la EBI o sus organizadores, accionistas o dueños, para propósitos de obtener el permiso o la licencia o de cumplir con cualquier disposición de la Ley, deberá mantenerse confidencial y no podrá revelarse a ninguna persona, excepto cuando se haga en cumplimiento con una orden o citación judicial legalmente expedida.

La información relacionada con la identidad, estados financieros, transacciones, y cuentas de sus clientes, obtenidas por los directores, oficiales, empleados y agentes de la EBI o personas vinculadas con sus negocios como abogados, auditores o contables y otros, deberá mantenerse confidencial, excepto cuando sea solicitada por el Comisionado o el Comisionado de Seguros o medie el consentimiento del cliente o una citación judicial legalmente expedida por un tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico.

Cuando el Comisionado entienda que se han violado las disposiciones de confidencialidad aquí expuestas o que han habido intentos de divulgar información

confidencial, tomará las acciones que correspondan a tenor con la Sección 18 de la Ley, incluyendo la suspensión o destitución del director, oficial o empleado de la EBI envuelto en la violación, e impondrá, tanto a la EBI como a los individuos culpables, las multas administrativas que correspondan conforme a la Ley y a la magnitud de la violación, pero dichas multas no excederán de cinco mil dólares (US $5,000) por violación.

El Comisionado podrá hacer públicos los datos estadísticos respecto a las actividades de las EBIs como industria, siempre que dicha información sea revelada de forma consolidada o agregada.

ARTICULO 13. REMEDIOS Y PENALIDADES.

(a) **Ordenes de Cese y Desista**

El Comisionado podrá expedir órdenes de cese y desista y órdenes de acción inmediata y tomar las acciones administrativas que le autoriza la Ley y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, cuando entienda que se ha violado, se está violando o se intenta violar la Ley o este Reglamento o se actúe en perjuicio del interés público en general o de alguna persona en particular. De expedirse una orden de cese y desista, la EBI o la persona contra la cual se expida podrá solicitar una vista adjudicativa que se celebrará conforme a lo provisto en el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, aprobado bajo la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

(b) **Penalidades**

Cualquier violación a la Ley o a este Reglamento será sancionada con las penalidades fijadas por la Ley y de no proveerse en la Ley penalidad para alguna violación, el Comisionado podrá imponer la multa administrativa que estime apropiada que no sea menor de quinientos dólares (US $500) ni mayor de cinco mil dólares (US $5,000) por cada violación separada.

ARTICULO 14. CLAUSULA DE EXCLUSION.

La Ley Núm. 60, aprobada el 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico" no se aplicará

a las transacciones con valores que una EBI lleve a cabo con personas extranjeras sobre valores emitidos fuera de Puerto Rico, siempre que dicha EBI esté autorizada para realizar dicha actividad bajo la Ley.

ARTICULO 15. DEROGACION.

El Reglamento Núm. 3175 para implementar la Ley Núm. 16 del 2 de julio de 1980, según enmendada, queda por la presente derogado.

ARTICULO 16. EFECTIVIDAD.

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 17. FECHA DE APROBACION.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico en este 6to día de septiembre de 1990.

José A. Sosa Lloréns
Comisionado